



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gabriel Vargas Patiño y José David Botache
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Otro.
Radicado N° 73001-33-33-005-2016-00249-00

ACTA N° 61

En Ibagué, siendo las diez y cuarenta de la mañana (10:40AM) del día veintiocho (28) marzo de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 18 de febrero de 2019, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada de la parte demandante: MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA identificada con CC. N° 28.915.209 de Rovira y la T.P. N° 179.189 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 #6-16 piso 2 Ibagué. Correo electrónico: maria_ninycp@hotmail.com

Se identifica la apoderada de la parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edificio Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: ymaya@fiduprevisora.gov.co.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 40.927.890 de

Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en cinco folios útiles).

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no compareció a la presente audiencia, por tanto, se le **concede el término de 3 días** para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180 numeral 4 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

DESPACHO: En atención a la solicitud obrante a folio 118 del plenario, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentada por el apoderado judicial principal del FOMAG, abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA identificado con C.C No. 80.041.299 de Bogotá y T.P No. 226.101 del C.S.J., como quiera que la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se tendrá por terminada la sustitución conferida a la abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con C.C N° 1.110.486.699 y T.P N° 210.511 del C.S. de la J.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Así las cosas, revisada en su totalidad la actuación procesal el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin

observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**: Al momento de contestar la demanda, la entidad propuso como excepciones las que denominó Como excepciones, la entidad demandada propuso las que denominó –*falta de integración del contradictorio – Litis consorcio necesario, inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante – buena fe – Prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, inexistencia de la vulneración de principios legales, falta de legitimación por pasiva e innominada / genérica*¹.

De otra parte, se advierte que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al momento de contestar demanda no propuso excepciones.

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

Ahora bien, de la lectura de las excepciones relacionadas con la falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional e inexistencia del demandado- falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada propuestas por la entidad demandada, se advierte que el propósito es cuestionar su legitimación en el presente proceso como parte demandada y la falta de vinculación de la entidad territorial.

En ese sentido, interpretando el fundamento de las anteriores excepciones, éstas se pueden ajustar a una falta de legitimación en la causa por pasiva además de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios e inexistencia del demandado.

Para resolver esta excepción, debe indicarse inicialmente que el concepto de legitimación en la causa ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada, y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

En este orden de ideas, como quiera que lo pretendido por los demandantes es la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirieron el status de pensionados, resulta del caso anotar que la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 determinó: “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...).”

¹ FI 79-81

A su turno, la Ley 962 de 2005 por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso en su artículo 56 lo siguiente: **"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."**

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: "(...). "No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.(...)."²

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes, los cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos, los suscriben, es en representación de dicho fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En consecuencia, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una relación sustancial para comparecer a este proceso en calidad de demandado, máxime que la argumentación se encuentra destinada a debatir el derecho reclamado por los demandantes, de modo que más que una excepción previa es de fondo, y sobre la procedencia o no del derecho se resolverá en la sentencia.

En igual sentido, resalta el Despacho que el Departamento del Tolima funge como demandado en el presente medio de control y que mediante auto del 12 de febrero

² Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección 'B' CP Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). - 14 de febrero de 2013.

de 2018, se resolvió la solicitud de integración del Departamento del Tolima y la Fiduprevisora S.A.

En virtud de lo anterior, las excepciones denominadas: *"falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional e inexistencia del demandado- falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada"* propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entendidas como una falta de legitimación en la causa por pasiva **NO PROSPERAN**.

Consecuencia de lo anterior, y tal como lo señala el artículo 365 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.³, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas.

Para tal fin se fija como agencias en derecho⁴, a favor de la parte demandante y a cargo del FOMAG la suma de dos (02) salarios mínimos legales diarios vigentes, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *"falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional e inexistencia del demandado- falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada"* propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entendidas como una falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la entidad demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fijar como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales diarios vigentes.

DESPACHO: Como las demás excepciones propuestas por los demandados están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderada parte demandante: De acuerdo.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Nro. Interno (21873) del 05 de abril de 2018, C.P.: Jorge Octavio Ramírez

⁴ Acuerdo 1887 de 2003 –Capítulo III-Numeral 3.1.2

Apoderada parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Conforme.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG: Cuando contestó la demanda, la entidad manifestó que:

Son ciertos: los hechos 1.1, 1.2, 2.1 y 2.2 conforme a la documentación anexa.

No son ciertos: los hechos 1.3 y 2.3, pues los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, ya que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, según los cuales no hay reconocimiento de los factores salariales que los demandantes reclaman.

No son ciertos: los hechos 1.4, 1.5, 2.4 y 2.5, como quiera que es a las Secretarías de Educación Territoriales a quienes por virtud de la ley les corresponde el trámite de las prestaciones sociales de los docentes, en virtud de la descentralización del sector educativo.

A su turno, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** precisó que:

Gabriel Vargas Patiño	Refirió que los hechos 1, 2, 4 y 5 son ciertos y que, el hecho 3 es parcialmente cierto en cuanto a la forma como se realizó la liquidación pensional, como quiera que la prestación se liquidó teniendo en cuenta los aportes realizados.
José David Botache	Indicó que los hechos 1, 2, 4 y 5 son ciertos y que, el hecho 3 es parcialmente cierto en cuanto a la forma como se realizó la liquidación pensional, como quiera que la prestación se liquidó teniendo en cuenta los aportes realizados.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Los demandantes ingresaron y prestaron el siguiente servicio docente oficial:
 - Gabriel Vargas Patiño: prestó sus servicios como docente desde el 7 de octubre de 1972 hasta el 9 de agosto de 2012, como docente nacional desempeñando como último cargo en propiedad el de "Docente de aula grado 14 en la Sede Buenavista del Municipio de Cunday – Tolima".
 - José David Botache: ingresó al servicio docente el 27 de diciembre de 1978 y al 11 de mayo de 2015 desempeñaba el cargo de "Docente de aula grado 10 en la Sede Manuela Murillo Toro del Municipio de Chaparral con nombramiento en propiedad", como se advierte de la certificación obrante a

folio 24 del expediente.

2. Mediante los siguientes actos administrativos, las entidades demandadas, reconocieron una pensión vitalicia de jubilación a los demandantes.
 - Gabriel Vargas Patiño: Resolución No. 452 del 14 de mayo de 2003, efectiva a partir del 2 de agosto de 2002 en cuantía de \$801.715 (Fls 11-12).
 - José David Botache: Resolución No. 980 del 1 de agosto de 2007 efectiva a partir del 16 de abril de 2006 en cuantía de \$820.420 (Fls 21-22).
3. Mediante las siguientes peticiones, los demandantes solicitaron a las entidades demandadas la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados (anterior a la fecha del status):
 - Gabriel Vargas Patiño: Petición radicada el 28 de agosto de 2015 (fl 8-10).
 - José David Botache: Petición radicada el 8 de mayo de 2015 (fl 18-20).
4. Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima negó la solicitud de reliquidación efectuada por los demandantes:
 - Gabriel Vargas Patiño: Resolución N° 0387 del 8 de febrero de 2016 (fl 4-7).
 - José David Botache: Resolución N° 3695 del 11 de junio de 2015 (fl 16-17).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si *¿los actos administrativos demandados Resolución N° 452 del 14 de mayo de 2003 y Resolución No. 980 del 1 de agosto de 2007 –que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a los demandantes- y las Resoluciones N° 0387 del 8 de febrero de 2016 y N° 3695 del 11 de junio de 2015 – por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de los demandantes incluyendo los factores salariales devengados por los mismos durante el último año de servicios prestados (anteriores a la adquisición del status)- están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a los demandantes y si tienen derecho a que les sea reajustada la pensión de jubilación que perciben con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderada parte demandante: Conforme.

Apoderada parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada FOMAG: Manifestó que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2017 y precisó que, no tiene conocimiento que el Comité se hubiere reunido para realizar el análisis del caso.

DESPACHO: CONCEDE el término de 8 días contados a partir de la fecha para que allegue al expediente la respectiva decisión del comité de conciliación de la entidad atendiendo a los lineamientos del Acuerdo 001 de 2017 y en consecuencia, se declara FALLIDA esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas de la parte demandante, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora:

- Gabriel Vargas Patiño: obrantes a folios 4 al 14.
- José David Botache: visibles a folios 16 al 24.

PARTE DEMANDADA – FOMAG : Téngase como pruebas de la parte demandada, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte demandada y que obran a folios 68 al 69 del expediente.

DESPACHO: Se deja constancia que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al momento de contestar la demanda no allegó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizaron los demandantes al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que alleguen las certificaciones **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales los señores GABRIEL VARGAS PATINO identificado con C.C. N° 11.292.154 y JOSÉ DAVID BOTACHE identificado con C.C. N° 14.214.336, cotizaron y realizaron los aportes para pensión al sistema de seguridad social.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida **prueba documental**. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días

contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderada parte demandante: De acuerdo.

Apoderada parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

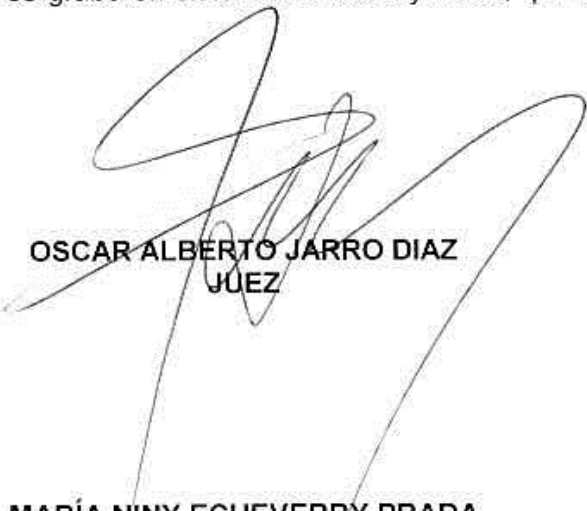
Apoderada parte demandante: De acuerdo.

Apoderada parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: De acuerdo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 11:08 del día de hoy 28 de marzo de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA
Apoderada parte demandante.


YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada – MEN – FOMAG


MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc